

EL DEBIDO PROCESO EN LA JUSTICIA PENAL COLOMBIANA

ANA MARIA CORREDOR HERRERA



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE POSGRADOS Y FORMACIÓN CONTINUADA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA
BOGOTÁ
2015

RESUMEN

El presente trabajo busca profundizar sobre la institución del Debido Proceso, no solo por ser una de las más antiguas del derecho universal, sino por el rango constitucional que ostenta en Colombia y que el derecho procesal ha sostenido, por ello se pretende profundizar en sus antecedentes históricos, el desarrollo jurisprudencial, hasta llegar al tema concerniente al Debido Proceso, igualmente, se podrá concluir, respecto de las sentencias trabajadas, si fue vulnerado el derecho al Debido Proceso en los casos seleccionados, al igual que las tendencias doctrinales aplicadas en cada una de ellas. Por otra parte, se analiza la aplicación legal en Colombia, y se relacionan los elementos que lo conforman de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política.

“El Debido Proceso En La Justicia Penal Colombiana”, pretende aportar a la discusión que sobre las garantías constitucionales y su impacto en el proceso penal del caso palacio de justicia que se viene realizando con la posible absolución del cr(r). Plazas Vega, igualmente, se ha realizado una revisión bibliográfica sobre los conceptos y alcances del Debido Proceso en diferentes casos estudiados, a efectos de establecer la vulneración de la institución del Debido Proceso.

Posteriormente se analizan cuatro casos jurisprudenciales en el marco de las garantías constitucionales y penales, se revisa de modo particular el Debido proceso, como se anunció líneas anteriores.

Palabras clave: Debido Proceso, jurisprudencia, doctrina, garantías Constitucionales, juez natural.

ABSTRACT

This paper seeks to elaborate on the institution of due process, not only for being one of the oldest in the universal law, but by the constitutional status it holds in Colombia and that the procedural law has held, therefore it is to deepen their background historical, jurisprudential development, until the issue concerning the due process, equally, it may conclude in respect of those worked sentences, if it was violated the right to due process in selected cases, as doctrinal trends applied in each of them. Moreover, the legal application in Colombia is analyzed, and the elements that make it according to Article 29 of the Constitution relate.

"The Due Process in Criminal Justice Colombian" aims to contribute to the discussion on constitutional guarantees and its impact on the criminal case courthouse being done with the possible acquittal of cr (r). Plazas, too, has made a bibliographic review of the concepts and scope of due process in different case studies, in order to establish a breach of the institution of due process.

Subsequently four jurisprudential cases are discussed in the framework of constitutional and criminal guarantees, particularly is reviewed due process, as announced earlier lines.

Keywords: due process jurisprudence, doctrine, constitutional guarantees, natural judge.

Tabla de contenido

Introducción	6
Capítulo 1. Antecedentes de la investigación	9
1.1. Planteamiento del problema de investigación.....	9
1.2. Pregunta de investigación	9
1.3. Línea de investigación	9
1.4. Objetivos	10
1.4.1. objetivo general.	10
1.4.2. objetivos específicos.	10
1.5. Marco de referencia	10
1.5.1. marco teórico.....	10
1.5.2. marco conceptual.....	12
1.5.3. marco legal.	15
1.5.4. marco jurisprudencial.	19
1.6. Metodología	20
Capítulo 2. Conceptos generales de la institución del debido proceso.....	22
2.1. Definición de debido proceso desde la normatividad nacional	22
2.2. Definiciones de algunos autores sobre el debido proceso	24
2.3. Fundamento constitucional del Debido Proceso.....	26
2.4. Teoría alrededor de los elementos del debido proceso	27
2.4.1. teoría sobre la carga de la prueba.	27
TIPOS DE RESPONSABILIDAD	28
teoría y su relación con la tipificación del delito (autor mediato).	28
2.5. Acerca del respeto por los derechos fundamentales del individuo	31
Capítulo 3. Hallazgos y resultados del análisis jurisprudencial	33

3.1.	Primer caso.....	33
3.2.	Segundo caso	34
3.3.	Tercer caso	35
3.4.	Cuarto caso.....	37
3.5.	Análisis comparativo	37
3.6.	Hallazgos y resultados	39
	Conclusiones	42
	Referencias bibliográficas.....	44

Introducción

El presente trabajo tiene como fundamento la investigación sobre el cumplimiento del Debido Proceso en Colombia, refiriéndose a las garantías procesales que el operador judicial debe respetar en todos los juicios sin excepción; de igual manera, considera la legalidad del proceso penal, que hace referencia a la aplicación de los principios del Debido Proceso mediante el estudio de las normas contenidas en la Constitución Política, el ordenamiento penal y en las demás leyes correspondientes, lo anterior con la intención de aportar a la pregunta de que elementos jurídicos de la institución del debido proceso analiza el operador judicial para verificar su desconocimiento o no del Debido Proceso.

De acuerdo con la sentencia T-516/92 del magistrado Fabio Moron Díaz La Corte Constitucional en la interpretación del alcance del derecho al Debido Proceso reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política, ha dicho que: el carácter fundamental de este derecho proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio y de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. (Moron, 1992) .

Se plantea como objetivo general en este trabajo evaluar el cumplimiento de los criterios jurídicos utilizados en la justicia penal colombiana para garantizar el Debido Proceso, El objetivo se desarrolla mediante el método de análisis síntesis de casos fallados por la justicia penal, en concordancia, el operador judicial en el juicio debe brindar las garantías del Debido Proceso al acusado, al mismo tiempo, debe respetar el derecho a la defensa haciendo visible los principios de eficacia, inmediación, contradicción, favorabilidad en materia penal, la presunción de inocencia, los cuales componen derechos fundamentales, más aún, si de él depende el juzgamiento o absolución del acusado. Así mismo, en el derecho procesal penal se hace visible a la víctima. Adicionalmente, el sistema penal acusatorio, prevee que el operador busque la equidad entre los intervinientes en el proceso penal, para que cada uno tenga los mismos derechos y garantías procesales.

Este trabajo de investigación sobre el Debido Proceso, se basa en los Artículos 29, 85 y 250 de la Constitución Política, respetando el bloque de constitucionalidad, poniendo en práctica los principios rectores de la ley penal dentro de los diferentes casos judiciales, buscando la verdad, la igualdad y la equidad a través de la implementación del ordenamiento jurídico del sistema penal acusatorio.

El tipo de investigación es documental, el método aplicado es el análisis y la síntesis. Se considera documental ya que se desarrolla de manera sistemática la búsqueda, recolección, organización, análisis e interpretación de información sobre el Debido Proceso. La información consultada fue proveniente de fuentes secundarias. El método es el análisis síntesis ya que los dos aspectos se desarrollan de manera simultánea, se identifican y describen los elementos del Debido Proceso (análisis) y por otra parte se concretan los elementos comunes para concluir de manera general (síntesis).

Para la realización de este estudio se tomó como base la revisión de sentencias y expedientes, teniendo en cuenta la valoración de las pruebas, ya sean técnicas o testimoniales para cuatro casos: Rito Alejo del Rio Rojas, Samuel Viñas Abomohor, Sigifredo López Tobón, Coronel (R) Alfonso Plazas Vega, por la significancia, trascendencia y amplia exposición en los medios de comunicación del país. Por otra parte, se observara el valor social que posee esta investigación: se hace referencia al sistema penal acusatorio que está comprendido en la equidad de los operadores judiciales al ejercer funciones como determinadores de un juicio, ya que este debe ser llevado con total transparencia, sin afectar o vulnerar los derechos del procesado y del mismo modo respetando los derechos de las víctimas. Así mismo, la investigación busca no dejarse contaminar de apreciaciones propias que lleven a ser nulatorias las conclusiones. El valor jurídico de esta investigación se basa en hacer evidente las garantías constitucionales en el Debido Proceso, en el cual, el operador judicial hace su trabajo en forma imparcial, dando a las partes igualdad para que ejerzan su defensa o argumenten su litigio, con el fin que estos actos lleven a la verdad y se haga efectiva la justicia como ideal humano.

El objetivo propuesto se desarrolla en dos capítulos, segundo y tercero, en el segundo se encuentra una recopilación teórica sobre la Institución del Debido Proceso, en general, para la

cual se recurre a diferentes tratadistas, con el fin de observar: los orígenes en el derecho, las referencias internacionales, la concepción en Colombia, la aproximación a la definición y sus principios. En el tercer capítulo se describe el análisis de los casos de estudio seleccionados, lo correspondiente a la parte práctica del trabajo y finalmente el documento termina con las conclusiones del presente estudio.

Capítulo 1. Antecedentes de la investigación

1.1. Planteamiento del problema de investigación

El presente trabajo pretende responder y aportar información a la comunidad educativa en relación a los elementos jurídicos que son analizados o estudiados por los diferentes operadores judiciales, en el área del Derecho Penal, para determinar si se ha cumplido o no con el derecho al Debido Proceso en el juicio. Se hace necesario saber cuáles son en la práctica, los criterios que emplean los operadores ya que contar con esta información permitirá comparar la teoría con la práctica y evaluar se cumple con lo establecido en la ley.

Para precisar el problema se formula la siguiente pregunta.

1.2. Pregunta de investigación

¿Cuando se alega, en la justicia penal colombiana, que se ha violado el Debido Proceso, qué elementos jurídicos de la institución analiza el operador judicial para verificar su desconocimiento o no?

1.3. Línea de investigación

El presente estudio pertenece a la línea de investigación en derecho penal e implementación del sistema penal acusatorio, resultados de la implementación del nuevo sistema acusatorio, su impacto en la administración de justicia y en el control de la impunidad en el país.

La investigación proyectada dentro del programa de Derecho, se justifica en la actualidad no solo por las constantes transformaciones que se registran en la sociedad, sino en el dinamismo que se origina a nivel mundial en el comportamiento del ser humano, como protagonista central en esta especialidad del Derecho.

Esta línea de investigación reconoce que existen abundantes y reiterados cambios normativos, además, abre un espacio para el conglomerado de estudios de las disciplinas jurídicas penales, siendo este el espacio propicio para el desarrollo del objetivo planteado en esta investigación basándose en la capacidad de análisis, crítica, argumentación e interpretación.

1.4. Objetivos

1.4.1. objetivo general.

Evaluar el cumplimiento de los criterios jurídicos utilizados en la justicia penal colombiana para garantizar el Debido Proceso, analizando cuatro procesos de renombre en el país en los últimos diez años.

1.4.2. objetivos específicos.

- Revisar los aspectos históricos y conceptuales de la institución jurídica del Debido Proceso para identificar los elementos jurídicos que la constituyen.
- Analizar cuatro sentencias hitos de la jurisprudencia colombiana sobre la aplicación o no del Debido Proceso.
- Identificar los aspectos relevantes analizados por la jurisprudencia penal colombiana sobre la censura hecha por los sindicatos.

1.5. Marco de referencia

1.5.1. marco teórico.

Se presenta un breve recorrido histórico por el Debido Proceso, que permite reconocer la importancia y alcance que el concepto ha tenido en el Derecho, más aún, este concepto tiene origen anglosajón (Quispe, 2010), que se introdujo primero en el *common law* y la influencia de las colonias inglesas lo trajo a América. El recorrido termina con la inclusión en las constituciones americanas.

El primer referente común hallado entre los autores consultados, se remonta al siglo XIII en Europa más exactamente en Inglaterra donde aparece en el año 1215 la Carta Magna de Juan sin Tierra, en la cual nace el Debido Proceso como un reclamo de los súbditos para combatir las arbitrariedades de los señores feudales:

Ningún hombre libre será arrestado, aprisionado, desposeído de su dependencia, libertad, o libres usanzas, puesto fuera de la ley, exiliado, molestado en alguna manera, y nosotros

no meteremos ni haremos meter la mano sobre él, sino en virtud de un juicio legal de sus iguales según la ley de la tierra. (Hoyos, 2006, p. 20).

En 1789, se presenta con la Revolución Francesa otro referente importante, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que consolida la garantía del Debido Proceso legal (Camargo, 2001). Esta declaración consagra de forma expresa “el derecho al Debido Proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia en la formula conocida de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”. (Horta, 2008, p. 36).

Posteriormente se encuentra la reseña a la constitución de los Estados Unidos donde en 1791 se estableció en la V enmienda, que “ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el Debido Proceso legal”. Y en 1866 en la XIV enmienda, se dispuso que “ningún estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdiccional persona alguna la igual protección de las leyes”. (Beraun, s.f., p. 2).

El Debido Proceso ingresa al derecho internacional humanitario después de la segunda guerra mundial ya que el respeto por los derechos era responsabilidad del Estado. Su evolución ha sido paralela al desarrollo de los DDHH y del DIH. (Quispe, 2010).

Otros antecedentes (Ramelli, 2011) del Debido Proceso, reflejados en normas internacionales o contenidas en instrumentos legales son:

- 1948 Artículos 10, 11 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos
- 1969 artículos 8, 9 y 10° de la CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una disposición internacional que consagra componentes del derecho al Debido Proceso.
- 1976 Artículos 14 y 15 PIDCP Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966. Entró en vigor en 1976).

En las constituciones americanas se encuentra referencia a las garantías judiciales características del Debido Proceso, después de la aparición de la V enmienda en la constitución de EEUU. En los siguientes países, en los años mencionados se aprobaron las constituciones en

que se hace referencia al Debido Proceso legal o judicial o a las garantías judiciales. (Camargo, 2001), Argentina 1853 y posteriores, Bolivia 1967, Brasil 1988, Costa Rica 1949 y posteriores, Cuba 1976, Chile 1980, Ecuador 1979 y 1983, Salvador 1983, Guatemala 1985, Honduras 1982, México 1917, Nicaragua 1986, Panamá 1978 y posteriores, Perú 1993, Venezuela 1999. Sin embargo Wray afirma que “aunque todas las constituciones iberoamericanas contienen normas cuyo contenido corresponde a lo que la doctrina denomina Debido Proceso... solamente la Constitución de Colombia invoca de modo expreso el concepto” (1999, p. 36).

... El Debido Proceso es un derecho humano reconocido en las constituciones políticas por lo que se asume el carácter de fundamental y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales. (Agudelo, 2005, p. 90).

Luego del recorrido histórico, por el Debido Proceso es importante encontrar los elementos característicos del Debido Proceso incluidos en las definiciones conceptuales halladas en las fuentes consultadas. La definición del Debido Proceso y las características presentes en el, servirán de guía para el posterior análisis de los casos seleccionados.

1.5.2. marco conceptual.

En esta parte se precisan algunos términos o conceptos que se utilizan en el desarrollo del estudio, con el fin de evitar interpretaciones diversas.

La regulación social: Para comenzar es necesario tener en cuenta que el Debido Proceso se considera como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los Derechos Fundamentales de las personas.

El Debido Proceso es protegido mediante leyes internacionales [Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776], de igual forma, [Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789] la cual fue aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

De ésta última declaración (Chichizola, en el texto de Beraum s.f. p.2) resalta las cláusulas 8 y 10 dado su complemento y directa relación con el tema de estudio:

Artículo 8, “toda persona tiene un recurso para ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la ley”. Artículo 10, “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Principio de legalidad: Dentro de la jurisprudencia consultada, la sentencia T- 433 del 30 de mayo de 2002 cuyo magistrado ponente fue Rodrigo Escobar Gil, es la que mejor explica el principio de legalidad, a continuación se presenta un extracto de la sentencia:

Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho. Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al Debido Proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, “...de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.” La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas. El principio de legalidad es constitutivo del Debido Proceso. (Escobar, 2002, p. 1).

Respecto a la garantía judicial y el derecho de defensa ya mencionados, el autor Alvarado afirma:

La idea del Debido Proceso muestra un fenómeno jurídico de mayor importancia de la que siempre se habla, pero que aún no se ha definido con precisión absoluta, sin embargo

se han otorgado cartas políticas donde su mayor mandato es la máxima garantía judicial y la inviolabilidad del derecho de defensa en un juicio. (Alvarado, 2008, p. XX).

Principio juez natural: es destacado por la jurisprudencia como uno de los elementos que conforman las garantías al Debido Proceso, y se identifica como el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal de ejercer la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos.

Juez Natural: Es un derecho humano reconocido nacional e internacionalmente que plantea un juez de manera independiente, imparcial y se ha establecido por ley, además, tiene competencia para conocer de violaciones a los derechos humanos de acuerdo a las normas, a las jurisprudencias internacionales, debe recaer en un juez ordinario y de acuerdo al art. 221 de la Constitución colombiana, que plantea:

Los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En concordancia, con el concepto anterior se ha desarrollado desde hace muchos siglos en el derecho interno y de igual forma se ha reconocido en el derecho internacional como un derecho humano fundamental. Su origen se remonta al año de 1945, cuando se decide crear la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Carta de las Naciones Unidas, donde por vez primera vez nacen los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas. Colombia, en el año 2012, adopta el Acto Legislativo N° 2 de 27 de diciembre en el cual reforma los arts. 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de ampliar la jurisdicción de los tribunales militares, aunque atenta contra el derecho de juez natural.

El juez natural en Colombia dentro de la Constitución: en la Constitución de 1991, reformada el 27 de julio de 2005, se reconoce el derecho al juez natural como un elemento del

Debido Proceso, al señalar en el art. 29: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente...” le brinda una protección especial, siendo reconocido como derecho fundamental se dice que es constante y destacado por medio de las decisiones de la Corte Constitucional colombiana, mediante el uso de jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

Derecho del juez natural a nivel internacional: Este tiene su origen y evolución tras la Segunda Guerra Mundial, de acuerdo a la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas en el año de 1945 se inicia el reconocimiento y la protección de los derechos humanos. En el año de 1948 aparece un catálogo de derechos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y más tarde en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 16 de diciembre de 1966. Estos instrumentos, entre otros derechos, reconocen el derecho al juez natural. En concordancia con lo anterior, el ámbito universal del juez natural de reconocer en la DUDH de 1948, mediante su *art. 10 cuando señala:* Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia “por un tribunal independiente e imparcial”, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier actuación contra ella en materia penal.

1.5.3. marco legal.

Los postulados constitucionales y legales vigentes para la investigación son los artículos constitucionales, de acuerdo con el tema de investigación.

Artículo 13 de la Constitución Política: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29 de la Constitución Política: El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un Debido Proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del Debido Proceso.

Artículo 85 de la Constitución Política: Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

Artículo 93 de la Constitución Política: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, con el siguiente texto:

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la

Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Artículo 229 de la Constitución Política: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Artículo 250 de la Constitución Política: Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 03 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2º. Adicionado por el art. 2, Acto Legislativo 006 de 2011. Con el siguiente texto: Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.

1.5.4. marco jurisprudencial.

En cuanto a la jurisprudencia se tomaron conceptos, expedidos en primera y segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia y de la Fiscalía General de la Nación. Los conceptos fueron seleccionados teniendo en cuenta que: formaran parte del ámbito penal, hayan sido mencionados en los medios de comunicación, hayan sido fallados en primera instancia en los últimos 10 años.

1. El General (R) Rito Alejo del Rio Rojas, condenado a 26 años, de prisión por el juzgado octavo penal del circuito especializado de Bogotá, hallándolo responsable de homicidio agravado en calidad de autor mediano por dominio de una estructura de poder, en donde la víctima fue un afrodescendiente, el fallo sostiene que la operación génesis y las actuaciones paramilitares de las AUC.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el debido proceso se aplicó adecuadamente ya que los testimonios coincidían de acuerdo a lugar y fecha de los hechos.

2. Samuel Viñas Abomohor, condenado a 45 años, de prisión por el juzgado tercero penal del circuito de Barranquilla en primera instancia quien lo halló culpable de homicidio agravado y porte ilegal de armas.

Igualmente, en la segunda instancia de este proceso, se realizó una rebaja de pena a 31 años de cárcel por el crimen de su esposa, de la misma forma acudirá a una instancia superior buscando reducir su tiempo de condena

3. Sigifredo López Tobón, expediente radicado N° 1202 de 2012, en el cual se dictó medida de aseguramiento domiciliaria, pero por falta de pruebas el ex diputado fue absuelto, dado que las pruebas testimoniales fueron desvirtuadas por las pruebas técnicas, además, es evidente que los testimonios carecían de credibilidad.
4. Coronel (R) Alfonso Plazas Vega, en primera instancia la sentencia emitida con fecha del 9 de junio de 2010 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condena a 30 años de prisión, hallándolo responsable del delito de desaparición forzada.

En concordancia, con lo anterior la segunda instancia proferida por el Tribunal Superior De distrito Judicial De Bogotá, Sala Penal, donde se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el defensor del coronel(r) Luis Alfonso Plazas Vega y el representante del ministerio público.

1.6. Metodología

Se emplea la metodología de investigación denominada análisis síntesis, que permite identificar o extraer cuáles son los componentes del debido proceso y caracterizarlo, para posteriormente verificar si estos se encuentran presentes en la práctica y finalmente sintetizar o concluir si se aplica o no el Debido Proceso. Es también de tipo documental, ya que se realiza una comparación entre documentos como sentencias, libros de diferentes autores, artículos web, entre otros, con el fin de dar mayor claridad y una respuesta satisfactoria al problema de investigación.

De acuerdo a lo anterior, debe quedar claro que este trabajo no es un estudio de caso, solo es el análisis de los contenidos de las sentencias seleccionadas para verificar el cumplimiento de los principios jurídicos que informan la institución jurídica del Debido Proceso.

Capítulo 2. Conceptos generales de la institución del debido proceso

2.1. Definición de debido proceso desde la normatividad nacional

Se tomó como fuente para la definición del Debido Proceso, el ordenamiento jurídico nacional, ya que el recorrido histórico incluyó referentes internacionales y que los casos a analizar en el capítulo siguiente de esta investigación corresponden a la justicia colombiana, se decidió recurrir a definiciones señaladas por las Altas Cortes del país.

Se relaciona a continuación en orden cronológico, la jurisprudencia de la Corte Constitucional que define o caracteriza el Debido Proceso: (Se excluyeron sentencias que tratan el Debido Proceso desde el ámbito administrativo específicamente): Sentencia T - 460 de 1992, Sentencia T – 001 de 1993, Sentencia T - 120 de 1993, Sentencia T - 073 de 1997, Sentencia C - 114 de 2003, Sentencia T – 1102 de 2005, Sentencia 099 de 2007, Sentencia C – 980 de 2010, Sentencia C – 248 de 2013. De las anteriores sentencias analizadas, vale la pena resaltar la Sentencia C – 248 de 2013 por que ilustra las garantías especiales que logró el Debido Proceso. Dice la sentencia:

DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL-Garantías especiales

En materia penal, la Carta Política prescribe claramente unas garantías especiales, como:

- i) la aplicación preferente de la ley más permisiva o favorable aun cuando sea posterior;
- ii) la presunción de inocencia mientras no se le haya declarado judicialmente culpable;
- iii) el derecho a la defensa y a la asistencia de abogado para las etapas de investigación y juicio;
- iv) un debido proceso público sin dilaciones;
- v) a la presentación de pruebas y a la controversia de las que se alleguen en su contra;
- vi) a impugnar la sentencia condenatoria
- y vi) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

DEBIDO PROCESO-Elementos integradores

Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado

dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Un referente normativo importante que aporta a la definición o caracterización del debido proceso es la Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario, que en su artículo 6 define:

Debido Proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

La magistrada Luz Ángela Moncada Suarez, expresa en la Sentencia 099/07, que:

El Debido Proceso constituye un postulado básico del Estado de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto irrestricto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial, traducido en los términos del artículo 29 de la C.P., al proceso o juicio conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, ante juez o tribunal competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio; así entonces, el Debido Proceso es la máxima expresión de las garantías fundamentales y cualquier vulneración a las mismas pueden ser alegadas por vía de violación al Debido Proceso en un sentido amplio, formando usualmente parte de este: la preexistencia de la ley penal, el juez o tribunal competente, el acceso a la administración de justicia en condiciones de libertad e igualdad, la observancia y cumplimiento de las formas propias del juicio, entendido éste último como todo el desarrollo del proceso, la aplicación de la ley penal favorable, la presunción de inocencia y sus consecuencias, la defensa técnica y material, el proceso público sin dilaciones injustificadas, el principio de contradicción, la imparcialidad del juez, a la doble instancia, entre otros. (Moncada, 2007).

La sentencia T – 460/92 del magistrado Hernández, establece que el Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, además, tiene como finalidad

procesal proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio:

La garantía del Debido Proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características (Hernandez, 1992).

2.2. Definiciones de algunos autores sobre el debido proceso

Luego de realizar una extensa consulta, se encuentran los aportes de diversos autores que hacen referencia al Debido Proceso.

Para el autor Ticona Póstigo, el Debido Proceso legal, proceso justo o simplemente Debido Proceso (así como el derecho de acción, de contradicción) es un derecho humano fundamental que tiene toda persona y que la faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente pues, el “Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerla bajo las determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo”. Por consiguiente es un derecho esencial que tiene, no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (López, 2002, p. 32)

El autor Carlos Prieto, define que “Debido Proceso es la actividad judicial ordenada a resolver pretensiones, la cual se desarrolla con arreglo y observancia a unos principios, reunidos en el concepto de justicia, y particularizados en las normas de procedimiento y las propias de cada proceso”. Además el autor resalta, la relación que la definición dada tiene con la constitución de España y afirma “Se trata, en suma, de lo que la Constitución española de 1978 denomina un proceso con todas las garantías” (Prieto, 2003, p. 817).

Considerando la opinión del magistrado Martin Agudelo (2005) el Debido Proceso es un derecho fundamental complejo, de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos individuales civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia y que en Colombia cuentan con el recurso de amparo o la acción de tutela para su protección. Se ha constituido también en una expresión del derecho procesal. La apreciación de complejidad mencionada por el autor, coincide con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-371/11.

Para el Ex Presidente del Consejo de Estado Diego Younes el Debido Proceso es “el conjunto de garantías que de cara a los procesos judiciales, particularmente frente a los enjuiciamientos penales, debe tener toda persona, y forman parte de lo que hoy se conoce como Derecho Constitucional Procesal” el mismo autor utiliza términos diferentes para aclarar el significado y expresa: “se trata de las garantías básicas que toda Constitución debe reconocer a quien se procesa judicialmente, y aun frente a procesos administrativos” (Younes, 2012, p. 160).

De todas las definiciones anteriores se puede concluir que el Debido Proceso es un fenómeno a nivel mundial, es además, un derecho inherente del procesado, lo cual tiene como característica el obligatorio cumplimiento en un juicio, soportado en diversos convenios y tratados, que mencionan que no puede existir arbitrariedad por parte del Juez solo debe haber imparcialidad al tomar la decisión, este debe obrar de una manera correcta por el simple hecho del principio de ética y más aún por ser servidor público. Así mismo lo que plantean en común los autores es dar cumplimiento a lo estipulado en la Carta Magna.

2.3. Fundamento constitucional del Debido Proceso

Se denominan derechos fundamentales (Camacho, 2011, p. 3) “aquellos imbuidos del carácter de esenciales para la persona humana, se encuentran constitucionalizados, son inviolables e imprescriptibles y operan siempre en favor del justiciable”. Respecto al alcance de este tipo de derechos la misma autora plantea: “son demandables internacionalmente” y resalta que la CIDH reconoce como instrumento de protección de los derechos fundamentales de los individuos independientemente de su nacionalidad a la Convención Americana.

Colombia acogió la figura de derecho fundamental con la Constitución de 1991, e incluyó en el Capítulo I del Título II de la Carta Magna los derechos fundamentales, encontrándose allí contenido el artículo 29 que define, el que ha sido el tema central de esta investigación, el Debido Proceso. Lo que lo consagra como un derecho fundamental, elevando al nivel que tenía como el primer principio rector en el Código de Procedimiento Penal de 1987 expedido mediante Decreto 50 de ese año.

A parte del artículo 29 de La Constitución Política, los artículos 13, 85, 93, 229 y 250, citados algunos de ellos anteriormente, establecen el derecho al Debido Proceso y sus garantías.

La Corte Constitucional en su misión de garantizar la supremacía de la Constitución, es decir de los derechos, amplía o aclara mediante su jurisprudencia el contenido de la misma, en este estudio se ha recurrido a la jurisprudencia de esta Alta Corte para explicar el alcance del Debido Proceso en el derecho penal. También, como complemento a las definiciones anteriores donde se ha señalado que el Debido Proceso es un derecho fundamental se citan autores que justifican la existencia e importancia de la aplicación de este derecho.

En concordancia con lo anterior, se encuentra la Sentencia C-371/11 que indica que el Debido Proceso es un derecho de estructura compleja y es de aplicación inmediata, lo que significa que para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita Ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.

Se puede comprobar que la Constitución Política muestra el Debido Proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata, de la misma manera que lo explica la Corte Constitucional en la Sentencia mencionada anteriormente, donde se especifica lo referente a los derechos de las partes de un proceso los cuales son inviolables.

En la misma línea del Debido Proceso como derecho fundamental se encuentra la postura de Castaño (2010), quien considera:

El “debido proceso” ha llegado a ser considerado como uno de los principales derechos fundamentales por su hondo calado en las sociedades y ordenamientos jurídicos de los Estados modernos que se precian de democráticos. Fue uno de los primeros principios jurídicos en alcanzar rango constitucional con un carácter de protección reforzada.

2.4. Teoría alrededor de los elementos del debido proceso

Se incluye teoría del Debido Proceso, como diferentes puntos de vista sobre el tema de estudio, y sobre la importancia del análisis de las pruebas, aspecto fundamental para el análisis de los casos.

2.4.1. teoría sobre la carga de la prueba.

El doctor en derecho Caro infiere que “la carga de la prueba es una regla de conducta y una regla de juicio, la primera porque le indica a las partes lo que les interesa demostrar, la segunda porque le indica al juez como debe fallar”. (Caro, 2013, p. 40).

Para Camargo, “La esencia del proceso penal, en un sistema jurídico que se precie de garantista, no es otra que la de afincar con claridad el “*thema probandum*” o de la necesidad de la prueba”. Precisa además que en la necesidad de la prueba se define “qué es lo que debe ser probado y a quién o a quiénes corresponde dicha carga” igualmente el autor aclara “que la actividad probatoria en el proceso penal concierne principalmente a las partes, ostentando, eso sí, la carga mayoritaria el ente acusador del Estado” (Camargo, 2010, p. 182).

En relación con la carga de la prueba, para Parra citado por Caro (2013) “es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados” (Caro, 2013, p. 33).

En el derecho penal la prueba es importante porque consiste en demostrar no solamente la existencia de un hecho, su carácter delictivo, su imputación a una persona y la intención de este último de cometer una conducta punible.

De esta manera es posible observar que la carga de la prueba es de absoluta obligatoriedad, en un juicio penal, ya que de las pruebas presentadas por las partes se garantiza una decisión más justa, por cuanto el juez puede basarse en estas, la prueba es muy importante para la determinación de una sentencia sea negativa o positiva, también observamos que en este documento se argumenta la importancia de respetar el Debido Proceso.

TIPOS DE RESPONSABILIDAD

teoría y su relación con la tipificación del delito (autor mediato).

La imputación de responsabilidad penal bajo la calidad de autor mediato, implica que el ejecutor se convierte en un instrumento, por cuanto el hombre de atrás ejerce sobre él cierto grado de coacción o le induce a un error de tal magnitud, que hace que (Vásquez, 2012.) “el ejecutor en términos de Welzel pierda el “dominio de la realización del tipo” o en términos de Roxin el “dominio de la voluntad”, bajo ésta premisa se imputa responsabilidad a quien ha ostentado el dominio, esto es al autor mediato, quedando impune la conducta del instrumento que ha actuado sin pleno dominio del hecho, por cuanto su conducta responde a determinadas condiciones de coacción o error.

Empero, para Roxin no era adecuado recurrir a aplicar los conceptos comunes de inductor y del cómplice frente a la comisión de crímenes de proporciones gigantescas y múltiples ramificaciones en los que han participado muchas personas en distintos puestos de la escala del mando (planificadores, organizadores y órganos ejecutores de distinto rango), como resultado incorpora un tercer evento en el que surge el dominio de la voluntad; esto es cuando se sirven de aparatos organizados de poder para ejecutar un hecho punible a diferencia de la pérdida del

dominio de la voluntad por error o coacción, en ésta nueva circunstancia se le imputa responsabilidad al ejecutor del hecho por su mera pertenencia al aparato organizado de poder.

Elementos que determinan la existencia de un aparato organizado de poder son:

- Fungibilidad del ejecutor material. Hace referencia a que la persona que ejecuta materialmente la conducta carece de cualquier autonomía, al punto que ni siquiera es conocida personalmente por aquel que emite las órdenes; en los casos en que éstos ejecutores anónimos, no quieren o no pueden materializar la disposición del que emite las ordenes, puede ser sustituido por otro, sin que se afecte el resultado final que domina otro u otros, pues siempre habrá un ejecutor dispuesto a llevar a cabo los designios de la organización.

- Organización caracterizada por una clara estructura jerárquica y piramidal dominada por el sujeto de atrás. Esta característica supone la existencia de una estructura piramidal compleja con diferentes niveles; en la parte superior se encuentra quien o quienes toman las decisiones y emiten las ordenes y en la parte inferior la presencia de los ejecutores materiales.

- Limitación del dominio de la organización a los aparatos al margen de la legalidad. En términos de Roxin (1998) el dominio de la organización surge donde la estructura en su conjunto se encuentra al margen del ordenamiento jurídico; contrario sensu, si la dirección y los órganos ejecutores se mantienen en principio ligados a un ordenamiento jurídico independiente de ellos, las ordenes de cometer delitos no pueden fundamentar dominio, porque las leyes tienen el rango supremo y normalmente excluyen el cumplimiento de órdenes antijurídicas y con ello el poder de voluntad del sujeto de atrás. En esa eventualidad, la ejecución de esas disposiciones responden a la iniciativa particular contenida en una organización imperfecta, pero no a un aparato organizado de poder.

La responsabilidad objetiva requiere la ejecución material o la causación física como único fundamento (autoría físico-causal) y la responsabilidad subjetiva exige además que el acto sea la respuesta del control de las instancias psíquicas superiores (inteligencia y voluntad) y los resultados sean producto de lo que es ordinariamente previsible o normalmente controlable y evitable para el hombre; lo anterior implica que bajo el seno de la responsabilidad subjetiva se excluye la imposición de penas por resultados accidentales, fortuitos, etc.

Esta última categoría se acoge en la actual política criminal, como resultado de su integración con los fines del Estado Social de Derecho; del análisis de la literalidad de los artículos 9-12 de la Ley 599 de 2000 se evidencia que la valoración de la responsabilidad penal además de ser compleja, implica la preexistencia de tres elementos acumulativos; esto es: tipicidad (sujeto activo, conducta en elementos subjetivo-objetivo) anti juridicidad (formal y material con la consecuencia de lesividad o peligro de menoscabo al bien jurídico tutelado sin justa causa) y culpabilidad (imputabilidad).

En ese orden de ideas, es prudente señalar que los fines del derecho penal exigen en desarrollo del mismo, la máxima consideración y observancia hacia el Debido Proceso y sus normas rectoras, dentro de las que se encuentra el principio de responsabilidad personal; para denotar su importancia Muñoz Conde (2001) alude que al imputar una responsabilidad sin diferenciar entre autoría, inducción y complicidad se conduce a una ampliación punitiva difícilmente compatible con las garantías del Estado de Derecho y con el principio de intervención mínima y última ratio del Derecho Penal.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se puede observar que los autores citados en este texto, esclarecieron la responsabilidad del individuo en ciertos delitos que se le imputan, es así como en general estos, se basaron en la legalidad del proceso penal, dejando ver la arbitrariedad o injusticia al condenar a una persona por algo que no cometió, por cuanto el juez, debe razonar en el juicio que está llevando y debe escudriñar la Ley, con el fin de verificar si se encuentra tipificado el delito para ciertas acciones, y en concordancia con los códigos y la jurisprudencia tomar una decisión justa y transparente, ya que debe darle al acusado la responsabilidad de pagar por su actuación, no por la que más se le asemeje.

Para los autores Bernal & Montealegre, enuncian que:

La víctima tiene el derecho a ser escuchada y participar en el ejercicio de sus pretensiones, pero tiene el deber de respetar las reglas del Debido Proceso; de igual manera el acusador estatal tiene el derecho a ejercer sus pretensiones, pero respetando en todo momento el respeto a la legalidad vigente. El juez en esta relación ejerce funciones de dirección y decisión del debate, haciendo efectivo el poder jurisdiccional del Estado, y

en ello debe respetar el Debido Proceso, en clave de garantía frente al procesado y en clave de participación y atención a la víctima y el acusador.

Acudiendo a un juego de palabras utilizado por un reconocido crítico del sistema de negociación de penas norteamericano, se podría decir que la Constitución Política de Colombia, en su art. 29 habla de la sujeción al principio del Debido Proceso de manera abstracta, se choca con una realidad en la cual el proceso penal está desapareciendo. De este modo, con el auge de la justicia pactada, el derecho fundamental al Debido Proceso en toda clase de actuaciones penales queda reducido prácticamente a la nada, así pues, el Debido Proceso penal con todas sus brillantes formalidades acusatorias y garantistas deja de ser la regla general y se convierte en la escasa excepción. (Bernal & Montealegre, 2004).

2.5. Acerca del respeto por los derechos fundamentales del individuo

En toda legislación, según KANT comprende dos elementos: *primero*, una ley que representa *objetivamente* es la acción que debe realizarse y se convierte la acción en un deber; *segundo*, un móvil que liga *subjetivamente* con la representación de la ley el fundamento de determinación del arbitrio para la realización de esa acción.

Ahora bien, es sabido que el principio racional que debe presidir toda legislación ética para que ésta sea tal, ha de ser, según Kant, el llamado imperativo categórico, una de cuyas fórmulas es la siguiente: «obra según una máxima que pueda valer a la vez como ley universal», «el derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio del otro según una ley universal de libertad»; y «Una acción es conforme a derecho cuando permite a la libertad del arbitrio de cada uno coexistir con la libertad de todos según una ley universal» (Massini, 1999).

Este principio jurídico tiene carácter regulativo, es decir, determina a la vez las condiciones para que algo pueda ser pensado como derecho y el modelo al que todo derecho ha de adaptarse para constituirse como tal. Por ello, en este principio se encuentra «el fundamento de toda posible legislación positiva» y «el criterio general para reconocer tanto lo justo o lo

derecho, como lo injusto o lo no derecho.

Kant estudia este principio regulativo del derecho desde varias perspectivas; la de la libertad, la de la coacción recíproca y la de los derechos innatos o naturales. Desde este último punto de vista, Kant analiza la clasificación de «los derechos, como facultades (morales) de obligar a otros, es decir, como un fundamento legal con respecto a estos últimos, cuya división suprema es la clasificación en derecho innato y adquirido; el primero de los cuales es el que corresponde a cada individuo por naturaleza, con independencia de todo acto jurídico; el segundo, es aquel para el que se requiere un acto de este sostiene que «la libertad (la independencia con respecto al arbitrio constrictivo de otro).

Al mismo tiempo la teoría de KANT, en cuanto a la Justicia es positivista, ya que para este filosofo son muy importantes los derechos del individuo y por ende un juicio legalmente fundamentado, por tanto el libre albedrio es un derecho inherente de la persona y del que puede disponer dándole un manejo correcto, también habla de la moral refiriéndose a esta en relación con la legislación, donde deja claro que el Juez no debe fijarse en la moral, sino en la actuación del individuo, poniendo en práctica la igualdad basada en la legalidad y dando un final justo sin arbitrariedad.

Capítulo 3. Hallazgos y resultados del análisis jurisprudencial

Corresponde a la parte práctica del estudio, el trabajo de análisis jurisprudencial consiste en revisar cuatro casos penales ya resueltos: Rito Alejo del Río Rojas, Samuel Viñas Abomohor, Sigifredo López Tobón y Coronel (R) Alfonso Plazas Vega, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: años, acusaciones, veredictos y otros datos característicos.

También se tienen en cuenta los aportes de algunos autores de revistas científicas, donde se evidencia la concordancia del mismo criterio sobre el Debido Proceso y el respeto a las garantías procesales en un juicio.

3.1. Primer caso

Proceso – Radicado No. 33719 – “Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Magistrado Ponente ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, Acta Aprobado No. 79 Caso , Condena al Señor General (R) RITO ALEJO DEL RIO, El juzgado octavo penal del circuito especializado de Bogotá condenó a 312 meses (26 AÑOS), de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 10 años al General (R) Rito Alejo del Río Rojas por el asesinato del que fue víctima el afrodescendiente Marino López Mena en el marco de la Operación Génesis adelantada en el Cacarica y Salaquí entre el 24 y 27 de febrero de 1997. El juez declaró “(...) penalmente responsable del delito de homicidio agravado en calidad de autor mediato por dominio de una estructura organizada de poder (...)”. Resolvió además, (Macías Javier, 2012) “no otorgar al sentenciado ningún mecanismo sustitutivo de la pena de prisión”.

“En el fallo se sostiene que la operación Génesis y las actuaciones paramilitares fueron una única unidad de propósitos entre la brigada 17 y los paramilitares de las AUC y que formaba parte de una estrategia de consolidación paramilitar, toma de territorios y sometimiento de un enemigo común. Según la (Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, 2012), “La decisión judicial puede ser apelada por la defensa del general ex militar. La decisión conocida hoy es un pequeño sople de justicia que descorre la niebla de la impunidad y la criminalidad en que está inmerso amplios sectores del Estado en la región del bajo Atrato y el Urabá antioqueño. Por la exigencia de justicia, las comunidades negras de Cacarica, asociadas en Comunidades de Autodeterminación, Vida y Dignidad, CAVIDA, y un grupo de mujeres que habitan aún

desplazadas en Turbo han sido blanco de persecución judicial, amenazas, hostigamientos desde 1997 hasta hoy, exilios, y tres desplazamientos forzados.”

3.2. Segundo caso

Proceso – Radicado No.38020 – (Casación 38.020, 2012). “Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Magistrado Ponente JOSE LUIS BARCELO CAMACHO, Acta Aprobado No. 139, Caso Condena al Señor SAMUEL VIÑAS - El juzgado Tercero penal del circuito especializado de Barranquilla el 29 de noviembre de 2010, condenó 45 AÑOS, de prisión al Señor SAMUEL VIÑAS por homicidio agravado y porte ilegal de armas.

Mediante sentencia del 29 de noviembre de 2010, el Juez 3º Penal del Circuito de Barranquilla declaró al señor Samuel Enrique Viñas Abomohor autor penalmente responsable del concurso de conductas punibles de homicidio agravado (cometido sobre Clarena Piedad Acosta Gómez) y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. Le impuso 550 meses de prisión, 10 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos, 7 años de prohibición para tener y portar armas de fuego y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.”.

“(…) Viñas Abomohor fue sentenciado en primera instancia a 45 años y ocho meses de prisión por el Juez Tercero Penal del Circuito, quien lo halló culpable de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas. La defensa del empresario, interpuso recurso de apelación aduciendo que debe ser considerado como inimputable dado que al accionar el gatillo se encontraba en un momento de desasosiego llevado por la ira y el intenso dolor producido por una supuesta infidelidad... En segunda instancia la sala penal del Tribunal Superior de Barranquilla rebajó la pena de Samuel Viñas de 45 a 31 años de cárcel por el crimen de su ex esposa Clarena Acosta, al tiempo que se conoció que el empresario acudirá a una instancia superior buscando reducir su condena. El Tribunal lo condenó por homicidio simple y no agravado, debido a que la Fiscalía no sustentó adecuadamente los agravantes que citó. El magistrado encargado del caso, decretó la imputabilidad descartando con ello los alegatos dados por la defensa de absolverlo por duda probatoria tras la existencia de dos dictámenes médicos encontrados. Consideró para esta decisión el dictamen de Medicina Legal que declaró al empresario como una persona normal que cometió el crimen de manera consciente. Dentro de

las consideraciones, el magistrado reconoce que "Samuel Viñas no mató a Clarena Acosta por ira".

El magistrado de la sala Penal, en el juicio leyó que el condenado criticó al Fiscal 35 de Vida, Gerardo González Llinás, porque no reveló todos los elementos materiales probatorios". (Corcho, 2011).

En esta sentencia se evidencia que dentro de la primera instancia se dictó una sentencia condenatoria, de acuerdo con la valoración de las pruebas se pudo establecer que el acusado no actuó con ira e intenso dolor ya que esta se produce inmediatamente, no después de un largo tiempo de haber descubierto el engaño, además, se podría decir que fue un homicidio premeditado ya que el homicida llevaba consigo un arma de fuego y sabía que al dispararla podía causar daños al bien jurídico tutelado, a su vez, lo relaciona la sentencia de segunda instancia donde se reduce la pena de 45 años a 31 años, por falta de argumentación del Fiscal encargado del caso quien no hizo ver al juez la gravedad del asunto y fue planteado como homicidio simple, más no como homicidio agravado, igualmente, el Fiscal ocultó pruebas en beneficio del acusado, lo cual es prohibido en la aplicación del Debido Proceso como lo estipula el último inciso del Artículo 250 de la Constitución Política contempla la obligación "en el evento de presentarse escrito de acusación"(Art. 250), debe entregar la evidencia favorable.

3.3. Tercer caso

Expediente Radicado No.1202 de 2012– Fiscalía 38 Especializada Adscrita a la Unidad de Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario, "la Fiscalía General de la Nación dictó medida de aseguramiento domiciliaria con vigilancia electrónica al ex diputado del Valle, SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, en el marco de la investigación que se adelanta en su contra por el secuestro de sus 11 compañeros de la Asamblea el 11 abril de 2002.

La decisión de la Fiscalía de dictar medida de aseguramiento a este exdiputado, se basó en el hecho de que existen pruebas testimoniales y documentales que permiten inferir que Sigifredo López sí tuvo una participación en el plan del secuestro de los diputados, quienes fueron asesinados el 18 de junio de 2007 después de cinco años a manos de las FARC.

López Tobón será procesado por los delitos de toma de rehenes, perfidia, rebelión y homicidio agravado por el asesinato del agente de la Policía, Carlos Alberto Cendales. Desde este momento la Fiscalía tiene 240 días calendario para calificar el proceso y decidir si van a juicio, considerando el material probatorio que hayan recolectado. “Se tuvieron en cuenta la evidencia y el material probatorio obrante en el proceso y que para ésta decisión se traduce especialmente en una pluralidad de testimonios de personas que dan cuenta directa de la posible participación de López Tobón en los hechos que se le sindicán, precisó la Fiscalía en un comunicado de tres puntos.

En este sentido se señaló además que algunos de los testimonios que comprometen al exdiputado fueron tomados incluso antes de que se ordenara su captura, precisando además que el material pericial como el cotejo de voces y de análisis morfológico fue tenido en cuenta solamente como guía investigativa. Por su exactitud, coherencia, complementariedad y claridad la Fiscalía entiende que ofrecen credibilidad y que, después de un análisis en sana crítica, son suficientes para entender cumplido el requisito procesal que en este momento de la averiguación es exigido para dictar la medida de aseguramiento”, aclara la decisión del ente judicial”.(El Espectador, 2012)

Para la investigación de este exdiputado y la decisión a dictar medida de aseguramiento, se tomó como base los testimonios de algunos desmovilizados del ELN, de las FARC, y de un civil que en ese momento se desempeñaba como vendedor de frutas, estos testimonios daban fe de ser verídicos ya que coincidían con las fechas y los lugares de los hechos.

(Apelación Sentencia Condenatoria, 2012). “El cotejo de voz practicado por el FBI al exdiputado del Valle, Sigifredo López, dio como resultado que las voces comparadas entre un video y registros sonoros del diputado político no concordaban, indicaron que después de realizar la prueba entre la voz registrada en un video en que aparecía un hombre dando instrucciones a un grupo de guerrilleros sobre la forma en cómo debían tomarse la asamblea del Valle y una serie registros sonoros del exdiputado no es concluyente (...)”

Por falta de pruebas en el proceso que se le estaba llevando al Exdiputado Sigifredo López, la Fiscalía lo absolvió, dado que las pruebas testimoniales fueron desvirtuadas por las pruebas técnicas.

3.4. Cuarto caso

Condena a 30 años de cárcel al coronel (R) ALFONSO PLAZAS VEGA

3.5. Análisis comparativo

(Apelación sentencia condenatoria, 2012). “Expediente Radicado No. 110010704003200800025 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala penal, mediante el cual se condenó a la pena principal de 30 años de prisión al Señor Coronel ® Luis Alfonso Plazas Vega como autor mediato de un concurso homogéneo de delitos de desaparición forzada del que fueron víctimas IRMA FRANCO PINEDA y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA.”

Se puede evidenciar que la vulneración del principio de legalidad ya que no se valoró la prueba, en consecuencia que en el juicio hubo más pruebas testimoniales que técnicas, las cuales en el desarrollo de la investigación se determinó que eran falsos testimonios ya que fueron desvirtuados, por uno de los testigos que se retractó, aduciendo que estaba siendo constreñido por la Fiscal encargada del caso, así mismo la versión del segundo testigo no coincidía con los hechos ocurridos el día de la toma al palacio de justicia por el movimiento guerrillero M-19, de este modo la defensa presentó estas evidencias en el juicio, pero el juez no las tuvo en cuenta, por tanto se violó el Debido Proceso.

Respecto a la comisión del delito como autor mediato, de la literalidad del artículo 29 del código Penal Colombiano, se extrae que el Autor Mediato es quien realice la conducta punible utilizando a otro como instrumento, como es bien sabido este Exmilitar que en el momento de los hechos del Palacio de Justicia se encontraba en actos del servicio, solo recibió órdenes de sus superiores desde el Jefe de Estado hasta el Brigadier General Comandante de la Décima Tercera Brigada a la cual pertenece la Escuela de Caballería que Comandaba el sindicato, por lo anterior es inaudito que este exmilitar sea condenado y sus superiores gocen de libertad.

Se analizan las cuatro sentencias presentadas anteriormente donde se aplica el Debido Proceso y en las cuales por medio de la valoración de la prueba, se dictó condena o se absolvió al investigado (dependiendo del caso); con dichos casos se hace una comparación con la sentencia condenatoria del caso Coronel (R) Alfonso Plazas Vega, con el fin de identificar el factor que conllevó al operador judicial a dictar condena en este proceso.

En primer lugar se recurre a diferentes sentencias, ya que la jurisprudencia es de un gran referente para los estudiantes y profesionales de esta rama del derecho, ya que ahí se encuentra plasmado el problema y la solución de diferentes procesos jurídicos, mediante la aplicación de la legislación, al partir del estudio de esta sentencia lo primero que se observa es el problema planteado, luego los argumentos expuestos por la defensa y la contraparte, también debe tenerse en cuenta las manifestaciones del ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), de igual, forma se debe tener en cuenta el planteamiento de la Fiscalía General de la Nación y siempre prestando atención a la carga probatoria, con el fin de detectar si se respetó o se vulneró el Debido Proceso, en concordancia con lo anterior se debe analizar los elementos relacionados en el juicio, como son (las garantías procesales, valoración de la prueba, respeto a los derechos fundamentales, juez imparcial, etc.), así mismo se analiza la decisión del Juez, con el fin de extraer las partes más relevantes para el comentario final.

Por otra parte, los documentos doctrinales son una herramienta que constituye una serie de vivencias, así como relatos de los autores en un tema determinado, en este caso escogimos de autores Colombianos, extranjeros y algunos conceptos de Filósofos, que hablan de (el Debido Proceso, la importancia de la prueba en un juicio y algunos que hablan de las diferencias de comisión de responsabilidades de las que puede ser acusado un individuo), al tener identificado el libro que trata del tema a discutir, se analiza y se extrae de allí la parte que más se asemeja a lo que estamos buscando, se analiza el punto de vista de cada autor y se comparan conceptos, sin embargo los comentarios de estos autores y filósofos citados, se asimilan en su concepto referente al tema de las garantías procesales, pues todos llegan a la conclusión de que el Debido Proceso es un derecho fundamental (inviolable) del investigado, sindicado o acusado.

En cuanto al método análisis síntesis utilizado en esta investigación, se llevó a cabo la lectura de diferentes documentos y se hizo un análisis comparativo profundo con la sentencia que

nos incentivó a investigar sobre este tema, la condena al coronel (r) Alfonso Plazas Vega, y por la cual hicimos la pregunta si en Colombia se respeta el Debido Proceso en un juicio, al hacer la comparación con la jurisprudencia estudiada notamos que en las tres sentencias comparadas con la del Coronel, el juez dictó veredicto valorando las pruebas, algunos de estos a favor de las víctimas y en otros a favor del acusado, pero a la que hacemos referencia en el caso del coronel, el juez no valoró la prueba, sin embargo indagamos en algunos libros y códigos, así como también en la Constitución Política la cual se ha entendido que es norma de normas, y encontramos la misma respuesta a nuestra pregunta, ya que en todos estos documentos se habla del respeto a las garantías procesales o la aplicación al principio de legalidad como derecho fundamental, en ninguno de estos instrumentos (documentos) utilizados para esta investigación se omiten estas expresiones.

Como ya se ha mencionado en el primer capítulo la prueba es uno de los elementos mas útiles para la decisión del juez, y la constitución reconoce como un principio la controversia de la prueba. Según (Bernal & Montealegre, 2004) “la controversia de la prueba alude a la posibilidad de exponer razones en contra de la evidencia que le es opuesta a la persona. La Corte Constitucional ha precisado que (lo que se entiende por – controversia de la prueba- es la posibilidad que tiene el sindicado o imputado de pronunciarse sobre el valor, el contenido y los elementos internos y externos del material recaudado y con base en ello sustentar la argumentación de la defensa.”

En tanto la opinión para esta investigación es que en Colombia no se respeta a cabalidad el Debido Proceso, ya que como se expresó anteriormente, existen mecanismos que influyen sobre los jueces o los servidores de justicia y presionan según la importancia del caso convirtiendo este en una decisión más política que justa.

3.6. Hallazgos y resultados

En esta sentencia del General (R) RITO ALEJO DEL RIO se puede observar la aplicación del Debido Proceso, ya que el juez Valoró las pruebas testimoniales, presentadas por la Fiscalía General de la Nación, los testimonios coincidían con la fecha y lugar donde ocurrieron los hechos, y eran de diferentes fuentes como desmovilizados de las AUC, Cabecillas de la misma organización, así como miembros de la Policía y el Ejercito.

En el caso del empresario Samuel Viñas, se evidencia que existió la aplicación del Debido Proceso, ya que se remplazó al Fiscal encargado del caso por haber ocultado información en beneficio del acusado, así mismo quedó demostrado que el dictamen de médicos expertos de medicina legal sobre el supuesto trastorno mental del Señor VIÑAS, el cual fue desvirtuado en contra del dictamen del médico particular de este, ya que era la prueba contundente para dictar condena y ratificar la decisión de primera instancia.

En el proceso del ex diputado Sigifredo López que aunque no llegó a una sentencia, se observa que las pruebas testimoniales fueron vencidas por las pruebas técnicas, de igual manera se aclara que los testigos en contra de este exdiputado carecían de credibilidad por cuanto tenían antecedentes de haber actuado de manera falsa en varios juicios, por tal razón la Fiscalía General de la Nación se vio en la obligación de revocar la medida de aseguramiento al exdiputado, por falta de pruebas en que lo comprometieran con los delitos imputados, así mismo la Fiscalía valoró la prueba técnica a favor de este, por cuanto puede decirse que si se aplicó el Debido Proceso.

En este caso en especial sobre el Coronel (R) Plazas Vega, Alfonso se puede evidenciar que no se aplicó correctamente el Debido Proceso ya que no se valoró de manera adecuada la prueba, que se tuvo en cuenta dentro el juicio, es evidente que se observó más las pruebas testimoniales y menos las pruebas técnicas, igualmente en el desarrollo de la presente investigación se determinó que eran falsos testimonios ya que fueron desvirtuados, por uno de los testigos que se retractó de su testimonio aduciendo que estaba siendo constreñido por la Fiscal encargada del caso, así mismo la versión del segundo testigo no coincidía con los hechos ocurridos el día de la toma al palacio de justicia por el movimiento guerrillero M-19, de este modo la defensa presentó estas evidencias en el juicio, pero el juez no fue imparcial al dictar sentencia sin tener en cuenta las evidencias presentadas en el juicio violando el Debido Proceso.

Como es evidente, en los tres casos analizados anteriormente se respetó el Debido Proceso, comparados con el juicio del Coronel (R) Plazas Vega, se puede evidenciar que en este no se valoraron las pruebas testimoniales, puesto que los testigos eran falsos, sin embargo se le dio credibilidad a estos testimonios, conociendo su dudosa reputación se comprobó efectivamente que no se estaba diciendo la verdad, por tal razón el testimonio debió haber sido

desvirtuado, y se debió aplicar a estos testigos la pena que estipula el Código penal en su Artículo 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

La valoración de la prueba en el juicio es sumamente importante, (Agudelo Ramírez, 2005) “ya que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del Juez más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y de la responsabilidad penal del acusado como autor o partícipe”.

Conclusiones

Como conclusión del presente trabajo el Debido Proceso en Colombia se analizó la importancia que tiene la aplicación de este mandato en un juicio, el cual comprende una serie de elementos como lo son los Derechos fundamentales que son inviolables, los principios rectores y garantías procesales, que deben ser llevados a la práctica por cada uno de los operadores judiciales en el país, sin embargo cuando hablamos de estas dos palabras observamos que la palabra “debido” significa “razonable, justo o estar obligado a hacer algo”, por tal motivo si fuera solo la palabra “proceso” sería solo llevar una secuencia de información o de escritos y no sería tan elemental el respeto a las garantías procesales.

A través de los años el sistema procesal ha tenido una evolución, puesto que el legislador se ha ido perfeccionando la normatividad frente al respeto de los derechos de los procesados, ya que ahora existen otros mecanismos para poder resolver un determinado caso de acuerdo con unos componentes esenciales para el desarrollo de un juicio imparcial (principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, favorabilidad, derecho a la defensa, derecho a controvertir pruebas, etc.), para que independientemente del resultado cada una de las partes tenga la certeza de que el proceso se desarrolló de forma equitativa y justa. Adicionalmente, se habla de la preocupación que tiene el legislador para el desarrollo de métodos procesales que sean transparentes, para esto es necesario enfocarse en el Estado Social de derecho que de acuerdo a la evolución positiva que ha tenido la Constitución Política, igualmente, en la constitución política de 1886, se observa que ésta declaraba la Nación Colombiana como un Estado de Derecho, basado en las normas, leyes de una manera rigurosa con pocas oportunidades de defensa, dejando al individuo desamparado y preocupándose más por el bien propio. En la actualidad se le dio prioridad a los derechos fundamentales, Derechos Humanos y dentro de esos cambios se plasmaron las garantías procesales, teniendo en cuenta el bien común y poniendo en primer lugar la vida e integridad de las personas mediante el cumplimiento de un orden jurídico.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto existe una contradicción respecto de las garantías procesales ya que no en todas las decisiones judiciales son del todo imparciales como puede observarse en el caso de estudio sobre el Coronel (r) Plazas Vega, en la actualidad se ha

demostrado como se han vulnerado ampliamente los derechos fundamentales y del Debido Proceso, al dictar condena se observa como el Estado de evade su responsabilidad en diferentes hechos, dejando en completo abandono a este ex militar quien se encontraba en cumplimiento de su deber, delito basado en testimonios falsos, los cuales a través de los años se fueron desvirtuando; además, se puede evidenciar que el Estado Colombiano y la rama judicial decidieron declarar responsable al servidor público de menor rango en jerarquía Estatal, que participó en la operación a la retoma del palacio de justicia en el año 1985, con la comisión del delito de autor mediato.

La rama judicial no desconoce el problema planteado, sin embargo por los intereses políticos que están se manejaron estos operadores judiciales se ven en la obligación de manejar la situación de manera injusta, con el conocimiento que están vulnerando los derechos fundamentales a un individuo.

Es importante hacer énfasis que los aportes aquí plasmados son netamente neutrales y que lo que se quiere dejar ver es la vulneración a los derechos fundamentales en algunos casos en Colombia.

Referencias bibliográficas

Agudelo, M. (Junio de 2005). El debido proceso. *Revista Opinión Jurídica*, 4(7), 98.

Alvarado, A. (2008). *Introducción al estudio del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

Beraun, M. y Mantari, M. (S.F.) Visión tridimensional del debido proceso, definición e historia. Recuperado de: www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/visiontridi.doc.

Bernal, J., & Montealegre, E. (2004). *El Proceso Penal - Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Camacho, D. (2011). Los derechos fundamentales: importancia y funcionabilidad. *vLex*. p. 3.

Recuperado de:

http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/derecho_internacional/derechos%20fundamentales.pdf

Camargo, P. (2001). *El debido proceso*, Bogotá: ed. Leyer.

Caro, N. (2013). La carga de la prueba frente al principio de presunción de inocencia en el Estado colombiano. *Verba Iuris*. 29, 31 – 42. Recuperado de:

<http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/29/La-carga-de-la-prueba-frente-al-principio-de-presuncion-de-inocencia-en-el-estado-colombiano.pdf>

Castaño, L. (2010). La carga de la prueba en el proceso penal - La disyuntiva judicial entre la prevalencia de los intereses sociales institucionales o los del justiciable. *Revista Opinión Jurídica*, 9, (18), 175. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94516586011>

Chichizola, M. (1983). *El Debido proceso como garantía constitucional jurídica la ley*. Buenos Aires.

Colombia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja Sala Penal. (2007, agosto), "Sentencia 099" M.P. Moncada Suarez, L., Tunja.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2001) "Acto legislativo 02 de 2001, por medio del cual se reforma la constitución nacional " *Diario Oficial*, núm. 44663, 31 de diciembre de 2001, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2001) "Acto legislativo 03 de 2002, por medio del cual se reforma la constitución nacional " *Diario Oficial*, núm. 45040, 19 de diciembre de 2002, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2002) "Ley 734 Código Único Disciplinario" *Diario Oficial*, núm. 44.708, 13 de febrero de 2002, Bogotá.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2000) "Ley 599 Código Penal" *Diario Oficial*, núm. 44097, 24 de julio de 2000, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1992, abril), "Sentencia C – 248" M.P. Gonzalez Cuervo, M., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1992, septiembre), "Sentencia T–516" M.P. Moron Diaz,F., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1992, marzo), "Sentencia T-516" M.P. Moron Diaz Fabio, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (1992, Julio), "Sentencia T- 460" M.P. Hernández Galindo , J. Bogotá.

Colombia, Corte constitucional (1993, enero), "Sentencia T – 001" M.P. Sanin Greiffenstein, J., Bogotá.

Colombia, Corte constitucional (1993, marzo), "Sentencia T - 120" M.P. Martinez Caballero, A, Bogotá.

Colombia, Corte constitucional (1997, febrero), " Sentencia T - 073" M.P.Naranjo Mesa,V., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2002, mayo), sentencia T-433, M.P. Escobar Gil, R. Bogotá.

Colombia, Corte constitucional (2003, febrero), "Sentencia C - 114" M.P. Córdoba Triviño, J., Bogotá.

Colombia, Corte constitucional (2005, octubre), " Sentencia T – 1102" M.P. Araujo Rentería, J., Bogotá.

Colombia, Corte constitucional (2010, diciembre), "Sentencia C – 980" M.P. Mendoza Martelo, G., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2011, mayo), "Sentencia C – 371" M.P. Vargas Silva, L., Bogotá.

Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. (2012, 24 de agosto). 26 años de condena al General (r) Rito Alejo del Río. Recuperado de <http://justiciaypazcolombia.com/26-anos-de-condena-al-General-r>

Constitución Política de Colombia 1991

Corcho, G. (2011, 24 de agosto). Tribunal rebajó condena de Samuel Viñas a 31 años. *El Heraldo*. Recuperado de: <http://www.elheraldo.co/judicial/se-inici-audiencia-del-caso-vi-en-el-tribunal-superior-34871>

Horta, J. (2008). *Manual del derecho al debido proceso*, Bogotá: Grupo ed. Ibañez.

Hoyos, A. (2006). *Debido proceso y democracia*. México: Porrúa.

Lopez, W. (2002) *El debido proceso*. Pereira: s. ed.

Macías, J. (2012, 25 de agosto). Rito Alejo, culpable por homicidio. *El Colombiano*. Recuperado de: http://www.elcolombiano.com/historico/rito_alejo_culpable_por_homicidio-CFEC_203742

Massini, C. (1999). *La concepción "deontológica" de la justicia: el paradigma kantiano*. Coruña: Universidade da Coruña.

Muñoz Conde, Francisco. ¿Cómo imputar a título de autores a las personas que, sin realizar acciones ejecutivas, deciden la realización de un delito en el ámbito de la delincuencia organizada y empresarial? Consultado el 12 de junio de 2015 en: www.enj.org

Prieto, C. (2003, diciembre). El proceso y el Debido Proceso. *Vniversitas*, [en línea] núm. 106, pp. 811-823. Recuperado de: www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf [noviembre, 2012]

Quispe, F. (2010). *El debido proceso en el derecho internacional y en el sistema interamericano*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Ramelli, A. (2011). *Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia*. Bogotá: Ediciones Uniandes.

Ramelli, A. (2003). *La Constitución colombiana y el derecho internacional humanitario*, 2.^a ed., Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Roxin, C. (1998). *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*. España: Marcial Pons, pág. 276.

Ticona, V. (1999). *El Debido proceso y la demanda civil* (Segunda Edición). Lima: Rodhas.

Vásquez, W. (Abril de 2012). La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. Tratamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia y críticas a su aplicación en el sistema penal colombiano. *Revista Diálogos de Derecho y Política* (8).

Wray, A. (1999). El debido proceso en la constitución. *Sección Monográfica*. Recuperado de: http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/El_debido_proceso_en_la_constitucion.pdf

Younes, D. (2012). *Derecho constitucional colombiano*. 12 Ed. Bogotá: Legis.